

# La sustitución de multas en protección civil

ARMANDO LUNA CANALES

*SUMARIO: I. Planteamiento. II. Régimen sancionador de la protección civil. El caso del Estado de Coahuila. III. Justificación de la sustitución de multa. Analogía con la conmutación de penas en el Derecho Penal. IV. La experiencia en el ámbito de la protección ambiental. V. Implementación y aplicación de la sustitución de multas en protección civil. VI. Consideraciones finales. VII. Bibliografía.*

## **I. Planteamiento.**

Las sanciones que aplica la autoridad de protección civil tienen una lógica punitiva clara. Son una reacción disciplinaria frente a la inobservancia de las disposiciones que pretenden salvaguardar la vida y seguridad de la población y su patrimonio, así como proteger las instalaciones, bienes y servicios de interés común<sup>1</sup> en caso de desastres, calamidades y catástrofes. La determinación e imposición de las sanciones en esta materia siguen los lineamientos del derecho administrativo sancionador en general, específicamente a través de las formas clásicas en que éste se materializa: apercibimientos, multas y arrestos.

Sin embargo, los mecanismos sancionadores “tradicionales” resultan limitados para el cumplimiento de los objetivos de la protección civil, especialmente en lo relativo a la prevención de daños o peligros mayores. Esta limitación obedece, en gran medida, a la naturaleza particular del bien jurídico tutelado. Al respecto algunos autores señalan que el bien jurídico protegido en este caso es *suprapersonal*, por lo que se sancionan no sólo los daños concretos sino la puesta en peligro de la seguridad colectiva.<sup>2</sup> Es decir, estamos frente a bienes que no pertenecen al Estado ni a los

---

<sup>1</sup> En algunos casos, el medio ambiente también es considerado como elemento sujeto a protección en materia de protección civil. Este es el caso por ejemplo de Aguascalientes, cuya Ley respectiva establece en su artículo 4º fracción XXI que “la protección civil comprende conjunto de acciones, principios, normas, capacitación, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación, y apoyo, tendientes a proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios y el medio ambiente...”. Sin embargo, para los efectos de este trabajo, la protección del medio ambiente no se considera un objeto directo de la protección civil.

<sup>2</sup> SERRANO, J., *Los delitos de incendio. Técnicas de tipificación del peligro en el nuevo Código Penal*. p.7.

PROTECCIÓN CIVIL  
RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN MÉXICO

particulares en forma exclusiva y respecto de los cuales no se puede afirmar la titularidad de un derecho individual.<sup>3</sup>

Por lo tanto, si pretendemos que se cumplan los fines de éste régimen disciplinario en concreto, estamos obligados a buscar alternativas que permitan la implementación y ejecución real de sus sanciones, sin que esto implique –en la medida de lo posible– una demanda adicional de recursos humanos y materiales para su puesta en práctica. La experiencia del Derecho Penal e incluso del Derecho Administrativo -- en el caso de la legislación ambiental-- nos sugiere como opción posible a la sustitución de multas. Esta figura ha sido introducida con éxito en la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza en marzo de 2009 y su justificación, antecedentes, regulación particular y aplicación práctica serán analizados en el presente trabajo.

**II. Régimen sancionador de la protección civil. El caso del Estado de Coahuila.**

El análisis de la sustitución de multas en protección civil, presupone una aproximación general al régimen sancionador en la materia. En nuestro país, éste régimen varía según hablemos de un orden de gobierno en particular, o bien, de una determinada entidad federativa. En el régimen Federal, la Ley General de Protección Civil omite hacer referencia alguna a infracciones y sanciones por incumplimiento de sus disposiciones. Aunque este ordenamiento tiene el mérito de haber institucionalizado los esfuerzos --hasta entonces dispersos y voluntaristas-- de protección a la población en caso de desastres, carecer de un apartado de sanciones, vigilancia y responsabilidades sigue siendo una de sus más grandes debilidades.

Por lo que hace al régimen sancionador en los estados de la República, tenemos que la mayoría de ellos han introducido en su legislación los apartados relativos a las infracciones y sanciones –algunas veces desde el momento de la emisión de la ley y, en otras, mediante reformas posteriores a sus ordenamientos-. Un breve análisis comparado de las leyes locales de protección civil vigentes nos muestra que 12 entidades federativas<sup>4</sup> contemplan expresamente el apartado de infracciones, mientras que 20 de ellas<sup>5</sup> y el Distrito Federal el relativo a las sanciones. Coahuila es uno de los estados que prevé estos dos instrumentos desde la entrada en vigor de la Ley de la materia.

---

<sup>3</sup> LORENZETI, Luis, *Teoría del Derecho Ambiental*, p.8.

<sup>4</sup> Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán.

<sup>5</sup> Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Tabasco.

## LA SUSTITUCIÓN DE MULTAS EN PROTECCIÓN CIVIL

*Armando Luna Canales*

La Ley de Protección Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada el 11 de junio de 1996 en el Periódico Oficial del Estado, contempla lo relativo a las infracciones y sanciones en su Capítulo Décimo Primero. En primer término, este apartado establece que la Secretaría de Gobierno, por conducto de la Subsecretaría de Protección Civil y los Ayuntamientos, a través de las Unidades Municipales de Protección Civil, serán las autoridades facultadas para investigar, declarar y sancionar las infracciones que se cometan en el ámbito de sus respectivas competencias.<sup>6</sup> Por lo que hace al tipo de sanciones que podrán imponerse, el referido ordenamiento en su artículo 58, establece que éstas podrán consistir en el apercibimiento, la multa e incluso la posibilidad de ordenar el arresto administrativo. Esto, sin perjuicio del aviso que deberán dar las autoridades en la materia al Ministerio Público – ahora la Fiscalía General Estado - de los hechos que pudieran constituir delitos. En este artículo podemos constatar la implementación de las formas clásicas de sanción administrativa a que hicimos referencia al inicio de este documento y cuya presencia es el común denominador en los ordenamientos de las entidades federativas en la materia.

Cabe mencionar además que en la legislación Coahuilense, se prevé que las sanciones sean acumulativas e independientes de la responsabilidad que resulte de la violación de los preceptos y ordenamientos legales en otras materias. Es decir, la responsabilidad administrativa no excluye a las otras y se deja abierta la posibilidad a la instauración de procedimientos por responsabilidad civil o penal a que pudiera haber lugar. Asimismo se establecen las cuestiones que habrán de tomarse en cuenta para la determinación de la sanción: el daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la población civil, la gravedad de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; y la reincidencia.<sup>7</sup>

Hasta este punto, pareciera que el régimen sancionador de protección civil en la legislación Coahuilense sigue por completo una línea convencional. Sin embargo, la novedad respecto del resto de los ordenamientos locales y, evidentemente del federal, se encuentra en los mecanismos alternativos para el cumplimiento o ejecución de las sanciones, al menos cuando se ha impuesto una de ellas: la multa. Las dificultades prácticas en la ejecución de las sanciones, así como la necesidad de adaptarse a la dinámica propia del cambio acelerado que se registra en esta materia a nivel global, regional y local establecieron las condiciones propicias para la introducción de la sustitución de multa en nuestro ordenamiento.

---

<sup>6</sup> Artículo 56 de la Ley de Protección Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 11 de junio de 1996.

<sup>7</sup> Ídem Artículos 59 y 60.

***III. Justificación de la sustitución de multa. Analogía con la conmutación de penas en el Derecho Penal.***

La sustitución de la multa en el campo de la protección civil encuentra su justificación tanto en el ámbito jurisprudencial como en el legal. Los criterios jurisprudenciales se refieren prácticamente a la relación entre el derecho administrativo sancionador y al derecho penal propiamente dicho. Aunque claramente podemos hacer la distinción por un lado de los delitos y por el otro de las faltas, infracciones, transgresiones o contravenciones administrativas y de las respectivas sanciones administrativas, es posible trasladar los principios y figuras –como la de sustitución– de un ámbito al otro, pues tanto las infracciones como las penas participan de un carácter eminentemente punitivo.

Hasta ahora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha limitado a señalar que los principios del derecho penal aplican al derecho administrativo sancionador únicamente por lo que hace a las garantías. Ha establecido que para la construcción de los propios principios del derecho administrativo sancionador es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.<sup>8</sup> Asimismo ha señalado que las infracciones fiscales se rigen por los principios del derecho administrativo sancionador y por las garantías del derecho penal en lo que resulten aplicables; pues las sanciones en la materia guardan una gran similitud con las penas, ambas son una reacción frente a lo antijurídico.<sup>9</sup>

Por lo que hace a las garantías en particular, la SCJN ha dejado claro que a las disposiciones de carácter administrativo se puede exigir el respeto de los principios de legalidad y la tipicidad contenidos en el artículo 14 de la Constitución General, que en principio están dirigidos al ámbito penal.<sup>10</sup> De esta forma la Corte admite la po-

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia P./J. 99/2006, Rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCION DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VALIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TECNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Agosto de 2006, p.1565.

<sup>9</sup> Tesis aislada 1a. XXVII/2007, Rubro: LAS INFRACCIONES FISCALES SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y POR LAS GARANTIAS DEL DERECHO PENAL, EN LO QUE RESULTEN APLICABLES. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007, p. 652.

<sup>10</sup> Jurisprudencia P./J. 101/2006, Rubro: TIPICIDAD DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ARTICULO 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA, CHIAPAS, PARA 2006, QUE REMITE ERRONEAMENTE A DIVERSO PRECEPTO PARA CONOCER LA INFRACCION, TRANSGREDE AQUEL PRINCIPIO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Agosto de 2006, p.1666.

## LA SUSTITUCIÓN DE MULTAS EN PROTECCIÓN CIVIL

*Armando Luna Canales*

sibilidad de transponer al ámbito de la protección civil garantías en materia de regulación de infracciones e imposición de sanciones penales. Sin embargo, creemos que la analogía del carácter punitivo de estas dos ramas del derecho va más allá y comprende no sólo a las garantías sino a los mecanismos de ejecución de penas.

Es decir, si aceptamos que los sistemas de sanciones penal y administrativo parten de la misma lógica punitiva y en el fondo persiguen objetivos similares, debemos reconocer también la posibilidad de que se trasladen de un ámbito a otro no sólo la normas y figuras relativas a la previsión legal e individualización de las sanciones, sino también las relacionadas con la ejecución de las mismas. En este sentido, una importante aportación del derecho penal ha sido la conmutación de penas, figura en la que se ve reflejada la sustitución de multas de protección civil. Ambas figuras, desde su respectivo ámbito de aplicación, son herramientas para el cumplimiento de los fines preventivos, represivos y restaurativos de los regímenes sancionadores en los que se han implementado.

### ***IV. La experiencia en el ámbito de la protección ambiental.***

Por lo que hace al ámbito legal y como antecedente de la figura de sustitución de multa en protección civil tenemos la incorporación de esta figura a la legislación ambiental mexicana, especialmente a partir de la reforma de 1996 a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA). Esta reforma introdujo en el párrafo final del artículo 173 de la LGEEPA la posibilidad de que el infractor pueda sustituir la multa por inversiones equivalentes en adquisición e instalación de equipo que cumpla con los fines de la regulación en la materia.<sup>11</sup> El párrafo adicionado en 1996 y modificado en 2001 establece expresamente lo siguiente:

*...La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión.*

De acuerdo con la exposición de motivos de la reforma de 1996 a la LGEEPA, con esta disposición se privilegian las conductas que tengan efectos directos sobre las condiciones del medio ambiente.<sup>12</sup> A manera de análisis interpretativo de esta disposición, *Raúl Brañes* señala que esta especie de conmutación de la multa exige la

---

<sup>11</sup> Esta disposición ha sido incorporada además a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en la parte final del artículo 184.

<sup>12</sup> BRAÑEZ, Raúl, *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, p.261.

PROTECCIÓN CIVIL  
RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN MÉXICO

conurrencia de tres requisitos: 1) que se garanticen las obligaciones de inversión e instalación del infractor; 2) que no exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o que no se trate de casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública; y 3) que la autoridad justifique plenamente la decisión de otorgar esta opción.<sup>13</sup>

Cabe aclarar que la sustitución de la multa en materia de protección al medio ambiente no se limita a inversiones en adquisición e instalación de equipo. En áreas específicas como el desarrollo forestal sustentable o la protección de vida silvestre, la ley admite la posibilidad de que se conmute la multa por la realización de trabajos o inversiones en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales en el primer caso<sup>14</sup>, o bien, por la obligación de reparar el daño cometido mediante el restablecimiento de las condiciones anteriores a su comisión en el segundo.<sup>15</sup>

***V. Implementación y aplicación de la sustitución de multas en protección civil***

Una vez analizados la justificación y los antecedentes jurisprudenciales y legales, cabe señalar que la figura de la sustitución de multas fue incorporada a la Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza mediante reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de marzo de 2009, en la que se incorpora el artículo 62 Bis que establece expresamente lo siguiente:

***ARTICULO 62 bis.-*** *Las multas que se impongan por concepto de violación a lo previsto en la presente Ley, podrán ser sustituidas por inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipos que tengan por objeto evitar mayores daños o atenuar lo que se hubiesen cometido, así como la aportación de bienes en especie que contribuyan a reparar el daño cometido o a la prestación de mejores servicios por parte de la autoridad, siempre y cuando se garanticen las obligaciones a que se sujetará el infractor.*

Del precepto transcrito se desprende que la sustitución sólo procede cuando se ha impuesto una multa y aunque excluye a los otros tipos de sanción administrativa, en la práctica la multa es la que se impone en la mayor parte de los casos. Por otro lado y respecto de los bienes o servicios por los cuales se sustituye el pago de la sanción económica, encontramos que no sólo se trata de equipos y demás bienes en especie que contribuyan a reparar el daño cometido, sino que además puede conmutarse por

---

<sup>13</sup> Idem p. 262.

<sup>14</sup> Artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

<sup>15</sup> Artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre.

## LA SUSTITUCIÓN DE MULTAS EN PROTECCIÓN CIVIL

*Armando Luna Canales*

la prestación de mejores servicios por parte de la autoridad, esto en el caso de que la sanción haya sido impuesta a los servidores públicos por faltas en el desempeño de sus funciones.

Con la presentación de esta iniciativa de reforma el Gobernador del Estado, Profesor Humberto Moreira Valdés, consideró oportuno plantear alternativas a la aplicación de una sanción económica en esta materia donde los daños y los bienes jurídicos tangibles y concretos son difícilmente identificables. Respecto de la inconveniencia que representa el pago de multas como vía principal para el cumplimiento de sanciones, la exposición de motivos de la iniciativa por la que se introduce el artículo 62 bis señala lo siguiente:

*“...La multa administrativa es, al igual que los demás tipos de sanciones, de naturaleza esencialmente disciplinaria, cuyo objetivo no es el enriquecimiento del erario, sino la prevención y tutela del interés general, a través de la cual se persigue un control represivo –de forma inmediata–, pero también preventivo –de forma indirecta o por disuasión– para el mantenimiento del orden público.*

*No obstante y en consideración a la infracción cometida la multa, como instrumento jurídico de corrección a una conducta, no siempre resulta el más viable o conveniente, sea por las circunstancias sociales y económicas del infractor, o bien, porque simplemente, no se subsana a cabalidad el daño cometido.”*

De esta forma, el Estado de Coahuila hace una apuesta a la innovación legislativa para garantizar en la práctica un mayor cumplimiento de las sanciones y para hacer que los fines perseguidos por la norma y los resultados obtenidos en la práctica por su aplicación sean coincidentes. Cuando en Coahuila se lleva a cabo un procedimiento de sustitución de multa, la ciudadanía es testigo de que las actividades que atentan contra la seguridad y la vida de la población, su patrimonio o los bienes comunes, no quedan impunes – fin preventivo--; el infractor es castigado por transgredir una disposición legal –fin represivo— y además se obliga al infractor a responder materialmente por los daños que sus actividades han causado –fin reparatorio--.

Quizá a la sustitución de multa debiéramos agregar otra cualidad. Además de ser un instrumento material y jurídicamente factible para lograr el cumplimiento de las sanciones y el alcance de sus fines, opera como una forma de auxilio a las autoridades de protección civil en el desempeño de sus funciones. El equipo y las inversiones aportados por los infractores contribuyen directamente en el fortalecimiento de la institución y en la optimización de la capacidad de respuesta en caso de calamidades, desastres o catástrofes. De esta forma, los recursos que se obtienen de la aplicación de sanciones se asignan directamente a la protección civil de la comuni-

PROTECCIÓN CIVIL  
RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN MÉXICO

dad, evitando se destinen a un fondo general que puede o no ser utilizado para estos fines.

En su aplicación práctica, la sustitución de multa ha resultado exitosa. Hasta el día de hoy y desde la entrada en vigor del artículo 62 Bis en marzo del año en curso, se han llevado a cabo en el Estado, por conducto de la Subsecretaría de Protección Civil, seis procedimientos de sustitución. Las multas que han sido impuestas en estos procedimientos van desde los 100 hasta los 4,800 días de salario mínimo general vigente en el Estado y han sido sustituidas por diversos recursos materiales, por ejemplo vehículos. De la experiencia se desprende que los infractores prefieren optar por esta vía, cuando procede, pues resulta práctica y de sencillo cumplimiento.

***VI. Consideraciones finales***

Resulta ilógico pensar que ante derechos difusos o *suprapersonales* la autoridad permanezca de brazos cruzados y alegue la imposibilidad de identificar a los afectados como excusa para actuar. En materia de protección civil, el Estado debe diseñar mecanismos que permitan fortalecer la seguridad de la población en general y su patrimonio, antes de que sucedan acontecimientos desafortunados sean o no estos consecuencia de las actividades del hombre. Para alcanzar este objetivo se requieren de soluciones creativas y apegadas a derecho pero, sobre todo, factibles. No se trata únicamente de expedir leyes y aplicar sanciones, sino de definir cuál es el modo más apropiado para tutelar un bien con características especiales.

El esfuerzo por innovar legislativamente en materia de cumplimiento de sanciones que se ha descrito a lo largo de este trabajo, está enmarcado dentro del cúmulo de acciones de las autoridades y la sociedad por fortalecer los mecanismos de prevención y protección ante los desastres, catástrofes y calamidades. La sustitución de la sanción en los términos que aquí han sido expuestos no sólo brinda posibilidades reales de prevención de daños, reparación colectiva y fortalecimiento en las capacidades materiales de las autoridades, sino que además apuesta por recuperar la confianza del ciudadano al destinar directamente sus recursos a la reparación o prevención de estos daños que –como desafortunadamente hemos visto– resultan lamentables.

Estamos convencidos de que en la medida en que estos sustitutivos sean aplicados, probados, aceptados y mejorados, no sólo estaremos en posibilidad de fortalecer al régimen administrativo sancionador como materialización del poder punitivo del Estado ante a las transgresiones y violaciones a la ley, sino que además podremos brindar a la sociedad la seguridad y protección tan necesarias para su desarrollo. Sin duda, un verdadero sistema de protección civil no podrá ser considerado como tal hasta que se perciba como un régimen de coparticipación entre Gobierno y sociedad en el que la colaboración activa de ambos es igualmente necesaria.



**VII. Bibliografía**

BRAÑES, Raúl, *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, Fondo de Cultura Económica, 2ª Edición, 1ª reimpresión, México 2004.

SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, José Luis, *Los delitos de incendio. Técnicas de tipificación del peligro en el nuevo Código Penal*. Marcial Pons, Madrid 1999.

LORENZETTI, Ricardo Luis, *Teoría del Derecho Ambiental*, Porrúa, México 2008.

Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1998.

Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 8 de diciembre de 1998.

Ley General de Protección Civil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2000.

Ley de Protección Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 11 de junio de 1996.

**TESIS:**

Jurisprudencia P./J. 99/2006, Rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCION DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VALIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TECNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Agosto de 2006, p.1565.

Tesis aislada 1a. XXVII/2007, Rubro: LAS INFRACCIONES FISCALES SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y POR LAS GARANTIAS DEL DERECHO PENAL, EN LO QUE RESULTEN APLICABLES. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007, p. 652.

Jurisprudencia P./J. 101/2006, Rubro: TIPICIDAD DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ARTICULO 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE OCOZOCOATLA DE ESPINOSA, CHIAPAS, PARA 2006, QUE REMITE ERRONEAMENTE A DIVERSO PRECEPTO PARA CONOCER LA INFRACCION, TRANSGREDE AQUEL PRINCIPIO. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Agosto de 2006, p.1666.